Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo** 

**Demandante: LEIDY TORRES QUIÑONEZ** 

**Demandado: FERNANDO MOSQUERA CAICEDO** 

Radicación: 300014089001**201400027**00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

#### **RESUELVE**:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese. Si sobraren dineros devuélvanse a quien se los descontaron o a quien autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 010, hoy 27/01/2021

DIGUALDRIBUAG

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo** 

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO"

**Demandado: JAIRO ALBERTO CALDERA FUENTES** 

Radicación: 25718408900120200021100

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante y coadyuvado por el extremo demandado en el documento digital que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

## **RESUELVE**:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por transacción.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvanse a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, háganse las conversiones a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°\_\_010\_\_\_, hoy\_\_\_27/01/2021\_\_\_\_

DIGUDHORTUM 6.

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

**Demandante: RAUL CARDOZO OSORIO** 

Demandado: GILBERTO SARMIENTO BARRERA Y MARIA DE JESUS MOJICA DE SARMIENTO Y PERSONAS

**INDETERMINADAS** 

Radicación: 25718408900120190027600

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO por el Superior Funcional Juzgado Civil del Circuito de Villeta en providencia del 11 de diciembre de 2020 que confirmó el auto del 4 de agosto de 2020 mediante el cual se decretó la nulidad procesal de todo lo actuado dentro del presente proceso.

Por secretaría practíquese la liquidación de las costas de segundo grado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Culy

Juez

## **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  $N^{\circ}$  010 , hoy 27/01/2021

DIGUALDHORTUM 6.

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

**Demandante: MEISY DEL CARMEN PINEDA PADILLA** 

**Demandado: RUBEN VELASQUEZ RUIZ** Radicación: 25718408900120190042800

Los memorialistas deberán estarse a lo resuelto en auto del 14 de enero de 2021.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 010 , hoy 27/01/2021

DIGUALDHORTUM 6.

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo prendario

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Demandado: SANDRA YANETH MORENO Radicación: 25718408900120180011700

Dando alcance a lo solicitado por el apoderado demandante en el escrito que antecede y que fue remitido al correo institucional de este Despacho Judicial, el Juzgado DISPONE:

Para que tenga lugar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles legalmente embargados y secuestrados de propiedad del demandado, se señala la hora de las 9:00 A.M. del día \_\_\_\_15\_\_\_del mes de \_\_\_\_\_ABRIL\_\_\_\_\_de 2021, la cual se hará con la herramienta MICROSOFT TEAMS con que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40% del mismo. Art. 448 del Código General del Proceso.

Publíquese el respectivo aviso de remate en el periódico El Espectador. Art. 450 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante igualmente deberá cumplir las demás formalidades previas a la almoneda.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 010 , hoy 27/01/2021

DIGUDHORTUM 6.

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo prendario

**Demandante: PLATA YA LTDA** 

Demandado: AUTOMOTORES CORAL S.A.S.

Radicación: 30001408900120150023100

Como quiera que el extremo demandado no atendió el llamamiento edictal se designa como curador ad litem al Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele la designación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Culy

Juez

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 010, hoy 27/01/2021

DIGHAHARTUM 6.

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

**Demandante: LUZ MARINA BELTRAN CARDONA** 

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS BELTRAN BELTRAN Y

PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120180026400

Visto el informe secretarial que antecede se designa como curador ad litem de los demandados emplazados a la Dra. OLGA LUCIA OTALORA BOHORQUEZ.

Por secretaría comuníquesele tal designación por el medio más expedito.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Culy

Juez

# NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  $N^{\circ}$  010 , hoy 27/01/2021

DIONAHORTONA 6.

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo** 

**Demandante: MARCO ALFONSO RIVERA** 

**Demandado: HECTOR QUIROGA** 

Radicación: 30001408900120130014000

Efectuado el emplazamiento ordenado en auto del 27 de julio de 2020 se designa como curador ad litem de los demandados emplazados a la Dra. MARIA NELLY BUITRAGO PINZON.

Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Culy

Juez

## **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°\_\_010\_\_\_, hoy\_\_\_27/01/2021\_\_\_\_

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Causante: JOSE GONZALO CASTILLO Radicación: 25718408900120200019900

Para que tenga lugar la diligencia de secuestro del predio rural denominado "El Paraíso", ubicado en la vereda Alto del Trigo, jurisdicción del municipio de Guaduas, que se encuentra legalmente embargado, se comisiona con amplias facultades inclusive la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales teniendo en cuenta la tabla del Consejo Superior de la Judicatura, al señor Inspector de Policía de Guaduas (Cundinamarca). Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

## **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 010 , hoy 27/01/2021

DIGUDHORTUM 6.

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo** 

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS

"COOPCRESIENDO"

**Demandado: JUAN SEBASTIAN CUBILLOS OSORIO** 

Radicación: 25718408900120200011700

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta en providencia fallo de tutela del 25 de enero de 2021 dentro del recuro de amparo formulado por el ciudadano JUAN SEBASTIAN CUBILLOS OSORIO con radicación N° 2021-00001.

Para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 25 de enero de 2021 el Juzgado, DISPONE:

- 1.- DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO a partir del 11 de septiembre de 2020, inclusive.
- 2.- De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en memorial del 16 de septiembre de 2020 se tiene por notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE al extremo demandado de la orden de a apremio proferida el 16 de marzo de 2020. Por secretaría contrólese el término de diez días de que dispone el extremo demandado para contestar la demanda. Lo anterior al tenor de lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce al Dr. RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA como apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIAN CUBILLOS OSORIO en los términos y para los fines del memorial poder conferido remitido en documento digital al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°\_\_010\_\_\_, hoy\_\_\_27/01/2021\_\_\_\_\_

DISUBHORTOUA 6

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo** 

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO"

**Demandado: WILMER ALBERTO VANEGAS ARRIETA** 

Radicación: 25718408900120200026700

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

## **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 1 de diciembre de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO" demanda de ejecución singular contra WILMER ALBERTO VANEGAS ARRIETA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1154 visible a folio 1 del cuaderno:

\$10.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de julio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 3 de diciembre de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta mediante escrito que antecede, glosado a folio 11 del expediente digital, en el cual se allana a las pretensiones, y renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó

en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  $N^{\circ}$  010 , hoy 27/01/2021

DIGUALDHORTUM 6

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MERY DEL CARMEN BARRIOS CARREAZO Demandado: MERY DEL CARMEN CARREAZO DEL TORO

Radicación: 25718408900120190025100

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese. Si sobraren dineros devuélvanse a la persona que se le descontaron o a quien autorice. Por secretaría líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°\_\_010\_\_\_, hoy\_\_\_27/01/2021\_\_\_\_\_

DIGUALDHORTUM 6